

**RADICACIÓN No. 2002-00647- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 46 y 10 folios. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito visible a folios 43 a 46 de este cuaderno, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que al poder conferido por la parte demandante – BANCO CAJA SOCIAL- presenta el abogado JULIAN SERRANO SILVA con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En firme este auto, por secretaría remítanse estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50164ed23018db289123be1a14c67910997d212c823ce9d6801d09f82d810e76**

Documento generado en 14/12/2020 06:14:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2011-00367- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 43 y 8 folios. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al memorial visible a folio 41, se acepta la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante LUIS CARLOS MONSLAVE CABALLERO a la Sociedad MONSALVE ABOGADOS Ltda., persona jurídica identificada con Nit. 900.018.581-1, quien podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal u otorgar o sustituir poder a abogados ajenos a la firma (art. 75 C.G.P).

En firme este auto, por secretaría remítanse estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a2e20e493da81e18b1ce4cab52b25c0202e9e9702a035e17e471e3b077f5523**

Documento generado en 14/12/2020 06:14:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2018-00398-00**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuadernos con 127 folios. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su reanudación.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a la parte actora para que, en el término de 05 días, informe si la ejecutada GLORIA MARIA BALLEEN CARDENAS dio o no cumplimiento al acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión de la presente Litis.

Vencido dicho término en silencio, por secretaría remítanse estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf0d1995e7997b0b10f7bb1da88db9e316a702f27dca806427fe5834159d9c4**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO No. 68001-40-03-008-2018-00422-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR  
DEMANDANTE: ADOLNALDO APARICIO MILLAN  
DEMANDADO: MÓNICA ISABEL VARGAS

Bucaramanga, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 398 del Código General del Proceso.

### 1. ANTECEDENTES

ADOLNALDO APARICIO MILLAN, actuando a través de apoderado judicial, interpuso la presente demanda verbal sumaria de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR contra MÓNICA ISABEL VARGAS, a fin de que se le ordene a la demandada la cancelación de la letra de cambio expedida el 1 de Junio de 2018 por un valor nominal de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) y a favor del actor y en la que se pactó como intereses de corrientes el 2% mensual, obligándose la demandada a pagar la suma allí consignada en doce (12) cuotas mensuales que se efectuarían desde el 1º de Julio de 2016 hasta el 1º de Julio de 2017, cada una por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.418.314), y, como consecuencia de ello, expedir una letra de cambio por igual valor y de las mismas características del anterior.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes

### 2. HECHOS

i.- El 1º de Junio de 2016, MÓNICA ISABEL VARGAS suscribió una letra de cambio a favor de ADOLNALDO APARICIO MILLAN por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), pagaderos en doce (12) cuotas mensuales a partir de la fecha de la firma del título valor.

ii.- Ese mismo día, se realizó un contrato de prenda sobre el vehículo de placas KBL-556, marca CHEVROLET, modelo 2011 por parte de la demandada y a favor de ADOLNALDO APARICIO MILLAN, con el fin de garantizar la obligación antes enunciada.

iii.- El actor dio el referido título valor al señor JUAN CARLOS CHAIN, amigo de su confianza, quien fue la persona que lo extravió.

iv.- A la fecha, de la presentación de la demanda, MÓNICA ISABEL VARGAS se encuentra en mora, respecto de la obligación consignada en el título valor extraviado.

### 3. DEL AUTO ADMISORIO Y SU NOTIFICACIÓN

Mediante proveído del 9 de Agosto de 2018, este despacho admitió la presente demanda, ordenó darle el trámite conforme al procedimiento establecido en los artículos 390 y ss y la publicación en un diario de amplia circulación nacional del extracto de la demanda al que se refiere el artículo 398 del C. G. del P.

Dicho auto, fue notificado a la parte actora en el estado 128 del 10 de Agosto de la referida anualidad y a la demandada, a través de curador ad litem, a quien se le tuvo notificado por conducta concluyente —mediante auto del pasado 26 de Octubre - a partir

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

del 24 de Septiembre de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Sea de mencionar, que a los folios 25 al 27, obra constancia de la publicación ordenada en el numeral 3° del auto admisorio.

#### 4. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU TRASLADO

Obra en el expediente a los folios 120 al 123, la contestación de la demanda presentada por el auxiliar de justicia que representa los intereses de la demandada. Sea de mencionar, que el curador ad litem solo propuso como defensa, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C. G. del P., solicitando al despacho que se declare de oficio las excepciones que se encuentren probadas en el transcurso del proceso.

Publicado el extracto de la demanda en debida forma, allegadas las publicaciones y vencido el término indicado en el art. 398 del C.G.P., se procede a proferir sentencia, de acuerdo con las siguientes,

#### 5. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se observan reunidos a cabalidad en este caso, dado que la competencia está radicada en este despacho judicial, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, no merecen reparo y tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

La acción incoada encuentra soporte en el artículo 803 del Código de Comercio, según el cual *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso, la reposición”*.

Entendida la letra de cambio como un título valor de contenido crediticio, singular típico, nominado, causal, mediante el cual una parte llamada girador, ordena a otra, pagar incondicionalmente una suma de dinero en favor de otra parte denominada beneficiario, que puede ser determinada (título a la orden), o no (título al portador), con o sin limitaciones de su negociabilidad<sup>1</sup>.

Por tanto, advirtiendo que el documento base de la Litis – letra de cambio – puede girarse a la orden o al portador y por ello, es de carácter negociable, le son aplicables las normas que rigen la reposición de títulos valores.

Sea de mencionar, que el inciso primero del art. 398 del CGP señala inicialmente un trámite extraprocesal, cuyo cumplimiento no es obligatorio para poder demandar, en el cual quien *“haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.”*<sup>2</sup>

Asimismo, exige dicho precepto normativo que se deberá publicar un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un

<sup>1</sup>Becerra León Henry Alberto, Derecho comercial de los títulos valores, Séptima edición, pag. 391.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte Especial. 2017. DUPRE Editores Ltda.

diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

El caso que nos ocupa, obra en el plenario, el siguiente material probatorio documental:

- Al folio 2 tenemos la copia del CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del vehículo de placas KBL556, en el que se evidencia que la propiedad del mismo recae en cabeza de MÓNICA ISABEL VARGAS y a su vez, la limitación de propiedad – contrato de prenda – a favor del actor. Documento que reafirma lo expuesto por el demandante en lo referente.
- Obra a los folios 3 y 4, constancia del requerimiento de pago efectuada por ADOLNALDO APARICIO MILLAN a la demandada.
- Se encuentra al folio 7, copia de la declaración extraprocesal rendida por JUAN CARLOS CHAIN RAMÍREZ el 11 de Julio de 2018, en la que se consignó que *“1) Es cierto y verdadero que el señor ADOLNALDO APARICIO MILLAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.750.919 expedida en San Miguel (Sder), me dio a guardar una Letra de cambio que estaba a su favor por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (15.000.000), donde el deudor era la señora MONICA ISABEL VARGAS; esa letra estaba firmada con fecha 01 de Junio del año 2.016, fecha desde la cual el señor Adolnaldo me la entregó ya que soy su persona de su confianza. 2) Es cierto y verdadero que a la fecha del presente documento la mencionada Letra no la he podido encontrar ya que se me extravió (...)”*. Testimonio, del cual la parte demandada no solicitó su ratificación, conforme lo dispuesto en el artículo 222 del C. G. del P.

Relacionado el anterior material probatorio, verifica el despacho que la acción impetrada resulta procedente y debe salir avante, pues dichas pruebas denotan acreditada la pérdida del mencionado título por parte de su beneficiario, específicamente, la declaración juramentada rendida por JUAN CARLOS CHAIN RAMÍREZ, en la que se consignó que había sido él quien extravió el mencionado título valor; declaración que – como ya se dijo – no se pidió su ratificación.

Asimismo, sea de mencionar que a los folios 25 al 27, obra la publicación del aviso de que trata la precitada norma aplicable al caso, sin que se presentara oposición alguna al respecto.

Así pues, y comoquiera que se han cumplido las formalidades prescritas por la norma procesal que actualmente regula la materia, esto es, el artículo 398 del Código General del Proceso, pues se repite, se realizó la debida publicación del extracto de la demanda y la notificación a la parte demandada, sin que se presentara oposición de fondo, y ,si bien el curador ad litem de la demandada propuso la excepción genérica, este despacho no halló probado hecho alguno que constituyera una excepción de fondo que debiera reconocerse de manera oficiosa.

Por lo anterior, es del caso dictar sentencia estimatoria, ordenando la cancelación del título valor – letra de cambio – extraviado y en consecuencia, su reposición a favor de la parte demandante por uno de igual valor y características, como fue solicitado. No se impondrá condena en costas, por no haber existido oposición.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la cancelación de la letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (15.000.000) expedida el 1 de Junio de 2016 por MÓNICA ISABEL VARGAS y a favor de ADOLNALDO APARICIO MILLÁN y en la que se consignó como interés corriente el 2% mensual, por pérdida de la misma y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la reposición por parte de MÓNICA ISABEL VARGAS, de la letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (15.000.000) expedida el 1 de Junio de 2016 por MÓNICA ISABEL VARGAS y a favor de ADOLNALDO APARICIO MILLÁN y en la que se consignó como interés corriente el 2% mensual, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO.- EXPEDIR copia auténtica de esta providencia, con las constancias de notificación y ejecutoria, a costa de la parte actora.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas a la demanda, por cuanto no se opuso a la cancelación y reposición del mencionado Título valor.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bfa00c2c7f63ac963b441b06eb878257d6170498fcd41d425739664e450a2ee**

Documento generado en 14/12/2020 01:13:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO No. 680014003008-2018-00623-00  
PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE LA COSA COMUN  
DEMANDANTE: ANA LUCENA VARGAS DE LANDAZABAL, BLANCA CECILIA VARGAS DE RALLÓN Y OTROS  
DEMANDADOS: DELY DELFINA VARGAS DE FLOREZ, LEIDY KATHERINE VARGAS GARCÍA, ADRIANA MILENA VARGAS MONTAÑEZ, GUSTAVO VARGAS MONTAÑEZ, JOSE ODIL VARGAS MONTAÑEZ, LUZ MARINA VARGAS MONTAÑEZ, MARÍA DONEIRA VARGAS MONTAÑEZ y CAROLINA VARGAS VANEGAS.

Bucaramanga, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa al Despacho, el presente proceso DIVISORIO iniciado por ANA LUCENA VARGAS DE LANDAZABAL, BLANCA CECILIA VARGAS DE RALLÓN, VIDAL VARGAS MONTAÑEZ, ALBERTO VARGAS MONTAÑEZ y FLOR ALBA VARGAS MONTAÑEZ a través de apoderado judicial, en contra de DELY DELFINA VARGAS DE FLOREZ, LEIDY KATHERINE VARGAS GARCÍA, ADRIANA MILENA VARGAS MONTAÑEZ, GUSTAVO VARGAS MONTAÑEZ, JOSE ODIL VARGAS MONTAÑEZ, LUZ MARINA VARGAS MONTAÑEZ, MARÍA DONEIRA VARGAS MONTAÑEZ y CAROLINA VARGAS VANEGAS, a efecto que se resuelva sobre la DIVISIÓN POR VENTA del bien común (artículo 406 del C. G. P.), según los hechos, la actuación procesal y el derecho que haya de impartírsele.

La división por venta pretendida por la parte actora es del inmueble ubicado en la Calle 105 No. 23-135 Edificio Maribel Unidad apartamento cuatro PENT HOUSE de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-13842, cuyos linderos se encuentran debidamente consignados y visibles en la escritura pública número 3433, visible a los folios 11 al 25 de este cuaderno.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora aduce los siguientes:

#### HECHOS

1.- La parte actora adquirió el inmueble en estudio, por adjudicación en sucesión de la señora DELFINA VIUDA DE VARGAS según escritura 3433 del 21 de Junio de 2017 de la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 105 No. 23-135 Edificio Maribel Unidad apartamento cuatro PENT HOUSE de Bucaramanga, bien inmueble urbano, situado en el municipio de Bucaramanga, comprendido dentro de los siguientes linderos: Un apartamento o unidad privada distinguida con el número cuatro (4) planta adicional según los planos o PENT HAUSE que hace parte del edificio de propiedad horizontal denominado Edificio Maribel distinguido en su puerta de entrada principal con el número veintitrés ciento treinta y cinco ( 23- 135) de la calle ciento cinco (105) entre las carrera veinte tres (23) y veinte cuatro (24) del barrio Provenza de la ciudad de Bucaramanga, tiene una área de construcción de 89.68 metros cuadrados y con una terraza que tiene 18.50 metros cuadrados y se encuentra ubicado en la cuarta planta adicional del edificio, consta de sala — comedor, tres alcobas, la principal con baño, baño general, cocina, lavadero, zona de ropas, cuatro de servicios, terraza con derecho a garaje, closets y alinderada así: POR EL ORIENTE: se parte del número uno (1) situado frente a la calle 105 y vacío del antejardín en una distancia de 7.75 metros a dar al punto numero dos (2) colindando en este trayecto en 1.00 metros aproximadamente con parte de terraza y entre piso del apartamento 301 y en 6.70 con los techos de eternit del apartamento 301 POR EL NORTE. del punto numero dos (2) al punto número tres (3) en una distancia de 8.50 metros, del punto número tres (3) al punto número cuatro (4) en una distancia de 1.00 metros y hacia el sur del punto número cuatro (4) al punto número cinco (5) en una distancia de 4.50 metros colindando en todo este trayecto con vacío que cae al garaje y vacío del edificio. POR EL OCCIDENTE. Del punto número cinco (5) al punto número seis (6) en una distancia de 9.00 metros colindando en todo este trayecto con el techo de eternit que corresponde al apartamento número 302. POR EL SUR. del punto

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

número seis (6) al punto número siete (7) en una distancia de 5.50 metros a dar al punto número siete (7), del punto número siete (7) en una distancia de 1.00 metros y con dirección norte a dar al punto número ocho (8), del punto número ocho (8) hacia el oriente en una distancia de 5.10 metros a dar al punto número nueve (9) del punto número nueve (9) y hacia el norte en una distancia de 1.00 metros a dar al punto número diez (10), del punto número diez en una distancia de 2.75 metros a dar al punto número uno (1) colindando en todo este trayecto con el vacío del antejardín y la calle 105, POR EL NADIR. Con el cielo Razo de la construcción y POR EL CENIT. Con él entre piso de los apartamentos 301 y 302 incluyendo la línea telefónica 6311285. Este bien inmueble ubicado en la Calle 105 NO. 23-135 Edificio Maribel Unidad apartamento cuatro PENT HOUSE de Bucaramanga adquirido por la señora DELFINA MONTAÑEZ VIUDA DE VARGAS al señor DANILO DE JESUS BUITRAGO mediante escritura 2583 del día 23 de junio de 1993 de la notaria séptima del círculo de Bucaramanga y registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de, esta ciudad bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 300-138421 y en el catastro predio número 68001010401280050907.

2.- El 28 de noviembre de 2016 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso de SUCESION INTESTADA profirió sentencia en la que resolvió: “*PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que integran la sucesión de la causante DELFINA MONTAÑEZ VIUDA DE VARGAS efectuada por los profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos reconocidos dentro de este informativo. SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación de bienes y la presente sentencia en el folio de matrícula No 300-138421, de la oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga*”.

3.- El 12 de mayo de 2017 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS informó que el predio anteriormente identificado se encuentra a PAZ Y SALVO con el gravamen asignado por la obra PLAN VIAL BUCARAMANGA COMPETITIVA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA MOVILIDAD, irrigada mediante Resolución No 0674 de 2013.

4.- Dada la especificación del inmueble objeto de esta demanda, que se relacionó anteriormente y con los que aparecen insertos en las escrituras mencionadas se guarda perfecta identidad y los demandantes ANA LUCENA VARGAS DE LANDAZABAL, VIDAL VARGAS MONTAÑEZ, BLANCA CECILIA VARGAS DE RALLON, FLOR ALBA VARGAS MONTAÑEZ, ALBERTO VARGAS MONTAÑEZ no están obligados a permanecer en la indivisión por convenio alguno, pues los condueños han sido renuentes a transacción extraprocesal para ponerle fin a la comunidad y en razón de la construcción y de las especificaciones sobre construcción urbana en la municipalidad de Bucaramanga, y del porcentaje adjudicado del inmueble aludido y según dictamen pericial que allego con esta demanda no es susceptible de división material.

5.- Según el dictamen pericial aportado, se recomendó la división por venta en pública subasta y/o la venta de cosa común, advirtiendo que el bien inmueble ubicado en la bien inmueble ubicado en la Calle 105 NO. 23-135 Edificio Maribel Unidad apartamento cuatro PENT HOUSE de Bucaramanga, pues dividirlo entre Trece partes quedarían entre lazados los copropietarios, unidos entre sí y no se pueden dividir, por lo que es recomendable se decrete la división por venta en pública subasta y/o la venta de cosa común, ya que cuyo fin es terminar con la comunidad.

6.- Los accionantes no han enajenado, pero si han tenido en venta o prometido en venta sus cuotas partes del inmueble relacionado, pero nadie compra cuotas partes y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga o a quien corresponda en Santander, bajo el folio de matrícula 300-138421.

7.- El 23 de Agosto de 2017 se solicitó ante el centro de Conciliación de la procuraduría General de la nación en Bucaramanga, Audiencia de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, y se fijó fecha para esta audiencia el día 12 de octubre de 2017, a la que acudieron los convocados y convocantes y luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas hechas por el conciliador en la audiencia, las partes acordaron verbalmente poner en venta el bien inmueble dentro de los seis meses siguientes o sea a partir del 23 de Agosto de 2017 y si no se vende en este tiempo se iniciaría el proceso divisorio, por tal quedo en el acta de no acuerdo.

8.- Según las pruebas aportadas con este proceso, se concluye y que queda demostrado la existencia y calidad de dueños entre las partes y que el inmueble objeto de este proceso, no es susceptible de partición material, según los hechos de la demanda y debido a que el valor comercial del mismo no se reducirá por su división material o fraccionamiento en partes materiales, en especial lo correspondiente a la parte demandante se solicita se ordene la venta en pública subasta de la cosa común.

### DE LA ADMISIÓN Y SU NOTIFICACIÓN

Mediante auto de fecha 25 de Enero de 2019, se admitió la demanda, y se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula número 300-138421, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 409 del C. G. del P.

En cumplimiento a lo anterior, el 25 de Enero de 2019 y mediante el oficio número 115 se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo ordenado en el auto admisorio, como se observa al folio 83 y del 85 al 91 del expediente.

La notificación de los demandados se surtió de la siguiente manera:

- LUZ MARINA VARGAS, se notificó de manera personal el 12 de Febrero de 2019, como se observa al folio 84 del expediente,
- ADRIANA MILENA VARGAS y MARIA DONEIRA VARGAS, se tuvieron notificadas por conducta concluyente a partir del 28 de Febrero de 2019, mediante auto de dicha data, visible al folio 105 del encuadernamiento,
- DELY DELFINA VARGAS, LEIDY CATERINA VARGAS, GUSTAVO VARGAS MONTAÑEZ y JOSE ODIL VARGAS, por aviso, el 12 de Septiembre de 2019, como se observa a los folios 149 al 165 del expediente.
- Y CAROLINA VARGAS VANEGAS, personalmente el 28 de Octubre de 2020, conforme los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

Sea de mencionar, que ADRIANA MILENA VARGAS, LUZ MARINA VARGAS y MARIA DONEIRA VARGAS contestaron la demanda a través de su apoderado judicial, sin presentar oposición a las pretensiones elevadas por los demandantes y sin presentar avalúo diferente al aportado por la parte actora.

La parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del C. G. del P. aportó avalúo comercial del inmueble objeto de este asunto judicial y que se encuentra visible a los folios 29 al 39 de este cuaderno. En dicho dictamen se avaluó el inmueble en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$254.157.258)

Ahora, en atención a que dentro de las manifestaciones realizadas por la parte demandada en su contestación no figura la excepción expresamente establecida en el art. 409 del CGP, esto es, pacto de indivisión, y como tampoco se solicitó audiencia

para interrogar al perito, pasan las diligencias al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. Fundamento jurídico.

El Art. 2334 de nuestra ley sustantiva en materia civil, dispone que: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible”*.

De igual forma, los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, así como los Arts. 406 y siguientes del estatuto procesal, reglamentan el derecho que tienen los coasignatarios o comuneros para poner término a la indivisión, regulando que ninguno está obligado a permanecer en ella, salvo que contractualmente se haya estipulado la indivisión hasta por cinco años y, por lo tanto, pueden demandar la partición de la cosa común o la venta para que se distribuya el producto entre ellos.

Así, el artículo 406 del Código General del Proceso insta que *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”* y a renglón seguido exige que la demanda se dirija contra los demás comuneros, acompañando la prueba de que demandante y demandado sean condueños, y si se trata de bienes sujetos a registro aportar el certificado de libertad y tradición; lo primero tiene que ver con la legitimación en la causa por activa y por pasiva, lo cual se halla en el caso sub-exámene debidamente acreditado; en tanto que lo segundo es el anexo que soporta y acredita la condición de condueños.

De otra parte, el artículo 409 ibídem, marca las pautas a seguir en esta clase de juicios al indicar que *“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los copropietarios desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”,* y que *“Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”*

### 2. De la Venta.

Observado el libelo de demanda, vemos que la parte actora reclama la VENTA del inmueble ubicado en la Calle 105 No. 23-135 Edificio Maribel Unidad apartamento cuatro PENT HOUSE de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-13842, cuyos linderos se encuentran debidamente consignados y visibles en la escritura pública número 3433, visible a los folios 11 al 25 de este cuaderno, para que con el producto del misma se entregue a los copropietarios, en forma proporcional, el valor de sus derechos.

Comoquiera que, aquí no se alegó pacto de indivisión ni se presentó oposición a lo pretendido por los accionantes, este trámite conduce directamente a la división del bien inmueble, tal y como se impetró por la parte actora, esto es, su venta para que con el producto de esta se entregue a los copropietarios, en forma proporcional, el valor de sus derechos.

Lo anterior no obsta, para recordar que la división prevaleciente, es la material, debido al fin social que persigue la propiedad, según el cual se aplicaría para evitar el fraccionamiento y reducción de la misma, permitiendo a las partes continuar con su disposición, uso y goce. Sin embargo, en el presente caso, esta división resultaría improcedente por tratarse de un apartamento conformado por un conjunto de anexidades todas dependientes entre sí y necesarias en el cumplimiento de su uso principal, que según el dictamen pericial aportado corresponde a residencial o habitacional en el área urbana de esta localidad.

### 3. Avalúo, secuestro y remate del bien.

Teniendo en cuenta, que solo obra en el expediente el avalúo arrimado por la parte actora, sin que se aportara uno diferente por alguno de los demandados ni tampoco se solicitó la convocatoria del perito que lo rindió a audiencia para interrogarlo, de conformidad con lo establecido en el art. 411 del CGP este despacho tiene como precio del bien en estudio, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$254.157.258) valor que, como quedó dicho no fue objetado por ninguna de las partes como dispone nuestra legislación procesal, lo que hace presumir su aceptación.

En el mismo sentido, como se encuentra inscrita la presente demanda en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de la venta, se ordenará su secuestro, comisionando para ello al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que, a través del servidor que éste delegue, realice la diligencia de secuestro, al comisionado se le conceden, de conformidad con el art. 1 de la ley 2030 del 27 de julio de 2020, la facultad de Subcomisionar a una autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía; además al comisionado y subcomisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, posesionar al secuestre, fijarle honorarios provisionales sin exceder de 10 SMDLV y señalar fecha y hora para su práctica.

Para la anterior diligencia se designará como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien puede ser localizado en la Calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de esta ciudad, celular 3154914297, correo electrónico [villamizar@gmail.com](mailto:villamizar@gmail.com) quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele debidamente la presente designación. Una vez practicado el secuestro se procederá con el remate del bien en la forma prescrita en el proceso ejecutivo; pero la base para hacer postura será el total del avalúo.

### 4. Gastos comunes de la venta.

Los gastos comunes de la venta serán asumidos por las partes en proporción a sus derechos, a menos que se convenga entre ellos otra cosa, conforme lo dispone del art. 413 del CGP.

### 5. Costas.

Sobre costas se pronunciará el Despacho al momento de proferir la sentencia.

En mérito de expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA DIVISIÓN POR VENTA en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 105 No. 23-135 Edificio Maribel Unidad apartamento cuatro PENT HOUSE de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-13842,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



cuyos linderos se encuentran debidamente consignados y visibles en la escritura pública número 3433, visible a los folios 11 al 25 de este cuaderno, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR el SECUESTRO del inmueble ubicado en la Calle 105 No. 23-135 Edificio Maribel Unidad apartamento cuatro PENT HOUSE de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-13842, y para ello, COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que, a través del servidor que éste delegue, realice la diligencia de secuestro, al comisionado se le conceden, de conformidad con el art. 1 de la ley 2030 del 27 de julio de 2020, la facultad de Subcomisionar a una autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía; además al comisionado y subcomisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, posesionar al secuestro, fijarle honorarios provisionales sin exceder de 10 SMDLV y señalar fecha y hora para su práctica.

Para la anterior diligencia se designa como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien puede ser localizado en la Calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de esta ciudad, celular 3154914297, correo electrónico [villamizar@gmail.com](mailto:villamizar@gmail.com) quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele debidamente la presente designación. Una vez practicado el secuestro se procederá con el remate del bien en la forma prescrita en el proceso ejecutivo; pero la base para hacer postura será el total del avalúo.

TERCERO. - APROBAR el avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la Calle 105 No. 23-135 Edificio Maribel Unidad apartamento cuatro PENT HOUSE de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-13842, aportado por los demandantes. FIJAR como valor para su venta la suma estimada de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$254.157.258), de conformidad con las motivaciones de esta decisión.

CUARTO.- DISPONER que los gastos comunes de la venta sean asumidos por las partes en proporción a sus derechos, a menos que se convenga entre ellos otra cosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46bc835788025a663e951242662c964089d298d0cae0f6dda6b981cf2705ec56**

Documento generado en 14/12/2020 12:05:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2018-00820-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 84 y 18 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JONATHAN DUARTE CALLEJAS, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de Enero de 2019, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JONATHAN DUARTE CALLEJAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó de manera personal el 25 de Noviembre de 2020, conforme los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 59 al 84 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JONATHAN DUARTE CALLEJAS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de enero de 2019.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**afab60d8a7589135309a458ccdcce705543669d981e480b5ca213b5525111f95**  
Documento generado en 14/12/2020 05:58:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2019-00156**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 14 y 11 folios. Bucaramanga 14 de diciembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Girardot-Cundinamarca en escrito anterior, el Juzgado NO TOMA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada YENNY ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO, por cuanto dentro de la presente actuación en auto de 27 de FEBRERO de 2020 se tomó nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga (fl. 7 C. 2), el cual se encuentra vigente. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fa49d4f22a095d6ab153dff5f2ec41b7839ccd4e79e5027509575da21fb77b3**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

RAD. – 2019-00198-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 96 y 22 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

BAGUER S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CLARIBELL ASCANIO NARANJO, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 9 de Abril de 2019, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de CLARIBELL ASCANIO NARANJO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó de manera personal el 25 de Noviembre de 2020, conforme los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 92 al 96 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S., en contra de CLARIBELL ASCANIO NARANJO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 9 de abril de 2019.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0cbe9014872637867ceaba90ba265b03a74045f7cd4d125747330b31de6ef94**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00254-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) con 42 y 42 folios, para proveer. Bucaramanga, 14 de Diciembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Previo a dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la sociedad DEFENDER LTDA, se requiere a la parte demandante, para que, respecto de la notificación personal que efectuó a la sociedad CAHE LTDA, allegue al expediente la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje datos, con el fin del control de los términos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Igualmente, se requiere a la abogada LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER, para que, allegue copia del **poder especial** que dice le otorgó DEFENDER LTDA, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del C. G. del P. y de esta forma, proceder a reconocerle personería y continuar con lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df26650f9391d37f1486095bca3effaaa99e3728e06a9048244964134291eb08**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00292-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER.

DEMANDADO: JUAN ERNESTO QUESADA CELY

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER en contra de JUAN ERNESTO QUESADA CELY.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

**I. LA DEMANDA**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, representada legalmente por LUIS HERNAN CORTES NIÑO, a través de apoderado judicial, demandó a JUAN ERNESTO QUESADA CELY, para que por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara al ejecutado cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero:

- La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$8.218.322.00), por concepto de capital contenido en pagaré No. 16563 obrante a folio 1, más los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación

- La suma que por concepto de costas se liquiden en el proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

**II. HECHOS RELEVANTES**

El 25 de mayo de 2015, el ejecutado JUAN ERNESTO QUESADA CELY suscribió a favor de la entidad ejecutante el pagaré No. 16563 por valor de \$10.000.000.00, para ser cancelado en 60 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el 05 de julio de 2015 por la suma de \$212.218.00.

Desde el 05 de agosto de 2016 el ejecutado entró en mora, quedando pendiente el pago de las demás cuotas, por lo que en uso de la cláusula aceleratoria se ejecuta la totalidad del crédito a partir del 06 de agosto de 2016.

La obligación a cargo del demandado es clara, expresa y exigible.

**III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION**

Mediante proveído de 31 de mayo de 2019, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación del ejecutado.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

La orden de pago fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 88 del 04 de junio de 2019.

Como no fue posible notificarle en forma personal el comentado proveído al ejecutado JUAN ERNESTO QUESADA CELY, una vez surtido el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 ibídem, efectuadas las publicaciones y vencido el termino para comparecer sin que lo hubiere hecho, el Juzgado le designo Curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación por conducta concluyente el 24 de septiembre del corriente año, según proveído visible a folio 59 de este cuaderno.

#### **IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU RESPECTIVO TRASLADO**

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva, el ejecutado, a través de curadora ad litem, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propone la excepción de mérito que fundamenta en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P. y denomina “factor de competencia –domicilio del demandado”.

De dicho medio exceptivo, mediante auto de 26 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 443 Ibídem.

Frente a la excepción propuesta, dentro del término previsto, la parte actora señala “que dicho medio de defensa hace parte de aquellos regulados taxativamente por el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 numeral 3 de la misma codificación, debió alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; situación está que pasó por alto la defensora del demandado, quien promovió su medio de defensa como excepción de mérito o de fondo, siendo a todas luces improcedente por extemporánea, razón por la cual debe ser desestimada”

Finalmente, refiere que la competencia para conocer del proceso radica en que cabeza de este despacho judicial, por razón del domicilio del demandado inicialmente indicado en la demanda.

En razón a lo anterior, solicita desestimar la excepción propuesta y se profiera sentencia anticipada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es título valor – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo al revisar el título ejecutivo arrimado como base de la acción, esto es, el pagaré No. 16563 por valor de \$10.000.000.00 suscrito el 25 de mayo de 2015, encuentra el despacho que el mismo cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para el pagaré contenidos en el artículo 709 ibídem.

En consecuencia el pagaré resulta idóneo para con base en el iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar la excepción propuesta por el demandado.

En efecto, en uso del derecho de defensa y contradicción, el deudor aquí ejecutado JUAN ERNESTO QUESADA CELY, a través de curadora ad litem, propuso una excepción de mérito, de cuyo contenido se infiere la interposición de la denominada “*falta de competencia*” por el domicilio del demandado, lo anterior fundamentado en el numeral 1° del artículo 28 de la norma adjetiva civil y refiriendo que el domicilio del demandado “lo reconoce el demandante”

La parte actora, se opuso a la prosperidad de dicho medio exceptivo, señalando ser de aquellos regulados en el precepto 100 del código general del proceso como excepción previa, el cual debió alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, siendo así a toda luces improcedente.

Además, refirió que la demanda se promovió en consideración al domicilio del ejecutado tal y como se indicó en el escrito genitor. Por lo que solicita se desestime el exceptivo propuesto.

Dicho lo anterior, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no, la excepción propuesta por el extremo pasivo fundamentada, como ya se señaló, en el numeral 1° del artículo 28 ibídem y de cuyo contenido se colige aquella denominada como “*FALTA DE COMPETENCIA*”.

Para ello, sea lo primero recordar que a voces del artículo 100 del código general del proceso “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia (...) y que, en atención al numeral 3° del artículo 442 de la misma normativa (...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”

Así mismo lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia SU 041/18 al señalar “(...) la discusión de los aspectos formales y la presentación de excepciones previas, **solamente** tienen cabida una vez se profiera la providencia citada, mediante la formulación del recurso de reposición ante el funcionario judicial que originalmente la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

dictó, ya que el ordenamiento procesal no dispone de otra oportunidad para adelantar el mencionado debate”.

Bajo el anterior panorama y en atención a los preceptos que guían el trámite de los juicios ejecutivos, el exceptivo propuesto “falta de competencia” por responder a uno de los que se encuentran enumerados en la norma procesal civil como previos, deberá declararse impróspero por no cumplir con los presupuestos procesales para su interposición, esto es, por no haber sido alegado en la oportunidad procesal destinada para dicho efecto, la cual, como quedó visto, era mediante interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Sin embargo, si en gracia de discusión este juzgado se adentrara en el estudio del medio de defensa promovido, éste se definiría en la misma dirección, pues revisado el aparte inicial del escrito de demanda, la parte actora indicó “me permito presentar demanda en contra de JUAN ERNESTO QUESADA CELY, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Bucaramanga”, afirmación que sin duda alguna determina la competencia territorial de esta Judicatura para el conocimiento del asunto, en atención al domicilio del demandado y bajo la regla contenida en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, esta instancia declarará no probada la excepción de mérito denominada “falta de competencia” y así lo decidirá, y como consecuencia de ello, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la orden de pago proferida el 31 de mayo de 2019, y condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROSPERAS** las excepción propuesta por la curadora ad litem del demandado, que denominó “FALTA DE COMPETENCIA” por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.- SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER en contra de JUAN ERNESTO QUESADA CELY, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 31 de mayo de 2019.

**TERCERO.- ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

**CUARTO.- EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.



**SEXTO.- ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d06ad19df9b6d58f9172623470ae1cc7523314e3016267eeb3a387f6aa25bca2**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**ESTADO No. 125 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020**



RAD. - 2019-00397-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 135 folios, para proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

De la excepción de mérito presentada por la curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA VILLAREAL RINCÓN (q.e.p.d.), se corre traslado a la actora por el término de tres (3) días, para su pronunciamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c83b82b18f99693fe0c36596f0042f8dc8eaec624d0c4907cf236634c870fb1e**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00701-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (3) cuadernos con 76, 5 y 2 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

MARIA HELENA BERBEO MEDINA, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JULIO CESAR FERNÁNDEZ TORRES, las sumas reconocidas a favor de la actora en la sentencia proferida por este despacho el pasado 20 de octubre.

Por hallarse reunidos en la mencionada providencia judicial los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de Noviembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JULIO CESAR FERNÁNDEZ TORRES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó por el estado número 117 del 24 de Noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P. quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por MARIA HELENA BERBEO MEDINA, en contra de JULIO CESAR FERNÁNDEZ TORRES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de noviembre de 2020

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e2b55dd9b228f7246f85b122d1c67d36b7a9de2090cecb92bd544173a92c1f**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

75

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00716-00

PROCESO DECLARATIVO

DEMANDANTE: BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A.

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S. en contra de CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

**I. LA DEMANDA**

El 22 de noviembre de 2019, BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S. demandó a CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A., para que por el trámite del proceso verbal se declare que Constructora Prestigio S.A. adeuda a BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S:

- Las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta No. 1001, 1002,1003 de 11 de enero de 2018 y 1039 de 19 de febrero de 2018.
- La suma de \$612.000 por concepto de devolución de retegarantía contrato No. AT2-23-2017 proyecto alboreto parque residencial etapa 2.
- La suma de \$24.257.699 por concepto de devolución de rete garantía proyecto reserva del parque.

De igual forma, solicitó la parte actora condenar a la demandada CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A. a pagar a BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$10.899.065. conforme factura No. 1001 de 11 de enero de 2018, más los interés de mora desde el 12 de enero del mismo año hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$10.737.626. conforme factura No. 1002 de 11 de enero de 2018, más los interés de mora desde el 12 de enero del mismo año hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$10.798.709. conforme factura No. 1003 de 11 de enero de 2018, más los interés de mora desde el 12 de enero del mismo año hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$7.532.700. conforme factura No. 1039 de 19 de febrero de 2018, más los interés de mora desde el 20 de febrero del mismo año hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$612.000. por concepto de devolución de rete garantía contrato No. AT2-23-2017 proyecto alboreto parque residencia etapa 2.
- La suma de \$24.257.699 por concepto de devolución de rete garantía proyecto reserva del parque.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

**II. HECHOS RELEVANTES**

Entre BRECETTI MARMOLE CASELLY SAS en calidad de contratista y CONSTRUCTORA PRESTIGIO SA en calidad de contratante se dio inicio a una relación comercial, en virtud de suministro e instalación de mesones específicos.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

En virtud de lo anterior, se suscribieron las siguientes facturas:

Por orden de trabajo No CP-008-127 concepto adicional por más cantidad de piso mármol habitaciones más balcones por valor de \$10.737.626, se expidió factura No. 1002 de 11 de enero de 2018.

Por orden de trabajo No CP-008-126 concepto quartztone super beis para salón social, quartztone gris mesón bbq, por valor de \$10.899.065, se expidió factura No. 1001 de 11 de enero de 2018.

Por orden de trabajo No CP-008-125 concepto quartztone café expreso para Lobby, , quartztone gris mesón baños salón social y zona húmeda, por valor de \$10.798.709, se expidió factura No. 1003 de 11 de enero de 2018.

Por orden de trabajo No CP-008-136 concepto adicional por más cantidad de piso mármol guarda escoba, por valor de \$7.532.700, se expidió factura No. 1039 de 19 de febrero de 2018.

A la fecha de presentación de la demanda, la mercancía conforme a las facturas descritas en el numeral anterior, no han sido pagadas por la parte demandada.

Adicional a lo anterior, la Constructora Prestigio adeuda la suma de \$612.000 por concepto de devolución de rete garantía contrato No. AT"-23-2017 proyecto alboreto parque residencial etapa 2 y la suma de \$24.157.699 por concepto de devolución de rete garantía proyecto reserva del parque.

### III. DEL AUTO ADMISORIO, SU NOTIFICACION y DEFENSA

Mediante proveído de 02 de diciembre de 2019, el Juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación del extremo pasivo.

El auto admisorio fue notificada a la parte demandante por la anotación de estados número 187 del 03 de diciembre de 2019.

El demandado, el 06 de marzo de 2020, se notificó por aviso de la citada providencia, como obra a folio 70 del cuaderno principal.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva dejó transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

En este punto, se destaca por parte del despacho que de conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, no existe duda alguna que el trámite que aquí se adelante goza de legalidad por tratarse de un proceso de naturaleza declarativa y no ejecutiva que exija, conforme a la norma en cita, la suspensión y remisión del mismo al juez del concurso, por estar la entidad demandada en trámite de liquidación judicial, como se infiere de su certificado de existencia y representación legal, lo que de suyo hace válido lo aquí tramitado.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Acción incoada:

El código general del proceso, en libro tercero, sección primera, utiliza el nombre de “proceso declarativo” para significar que se “se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial” y cuyo adelantamiento, como su nombre lo indica, implique una declaración (constitutiva, de condena o meramente declarativa).

En este orden, el proceso declarativo, es aquel que *“busca que el juez, una vez analizado el material probatorio en cada caso, profiera sentencia conforme a la pretensión aducida en la demanda o absuelva al demandado”*<sup>1</sup> y que *“tiene como nota característica dominante, más no única, el hecho de que existe falta de certeza acerca del derecho cuya declaración se pide y se quiere con la sentencia poner fin a la incertidumbre”*<sup>2</sup>, en otras palabras, lo que se pretende con su promoción es una declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo o relación jurídica, bien sea porque éste aún no se tiene o porque se tiene duda acerca de su titularidad, supuesto sobre el cual encuentra resguardo la acción aquí promovida.

Con lo anterior, resulta claro que este tipo de acciones, al tener como propósito darle certeza a un derecho controvertido exige para salir adelante: 1) la preexistencia del derecho o de la relación jurídica, 2) que el actor pruebe los hechos constitutivos de la declaración que se pretende obtener y 3) que pruebe los hechos en que funda el interés legítimo que dice ostentar, en el tiempo de la demanda y frente a la persona del demandado, elementos cuya configuración se analizará dentro del presente juicio.

Análisis probatorio:

De entrada advierte esta instancia que tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso visible a folios 2 a 11 consistente en:

- Orden de trabajo No CP-008-136
- Factura No. 1039 de 19 de febrero de 2018.
- Orden de trabajo No CP-008-125
- Factura No. 1003 de 11 de enero de 2018.
- Orden de trabajo No CP-008-127
- Factura No. 1002 de 11 de enero de 2018.
- Orden de trabajo No CP-008-126
- Factura No. 1001 de 11 de enero de 2018.
- Cuenta de cobro CTA -026 de 12 de abril de 2018 por valor de \$24.257.699
- Cuenta de cobro CTA -025 de 12 de abril de 2018 por valor de \$612.000

Así, de la documental adosada se deriva el interés de la parte actora BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S para incoar la presente acción y elevar los pedimentos en ella contenida y la aptitud de CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A., para afrontar las súplicas de la demanda.

En la misma dirección, se acredita la preexistencia de la relación jurídica sustancial debatida, pues de ella se infiere con claridad que entre la Sociedad BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S y la CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A como contratante, medio un convenio por virtud del cual aquella, como contratista, se obligó a suministrar a esta última, como contratante, material de enchape a cambio de un pago que se efectuaría contraentrega.

Con lo mismo, se encuentran probados los hechos constitutivos de la declaración que se pretende obtener lo que se apoya en el supuesto de, al permanecer silente el extremo pasivo, a voces del artículo 97 del código general del proceso, los hechos contenidos en la demanda, se presumirán ciertos al ser susceptibles de confesión y así se declarará.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso parte especial, Dupre Editores Ltda, segunda edición, pag. 40, 2018.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

De manera que, habiendo salido avante la pretensión declarativa, como así se motivó, se impone la consecuente condena de las sumas que como producto de la relación jurídica aquí reconocida son debidas a la parte actora.

Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará que CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A. adeuda a BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S:

- Las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta No. 1001 de 11 de enero de 2018 por valor de \$10.899.065, 1002 de 11 de enero de 2018 por valor de \$10.737.626, 1003 de 11 de enero de 2018 por valor de \$10.798.709 y 1039 de 19 de febrero de 2018 por valor de \$7.532.700.
- La suma de \$612.000 por concepto de devolución de retegarantía contrato No. AT2-23-2017 proyecto alboreto parque residencial etapa 2.
- La suma de \$24.257.699 por concepto de devolución de retegarantía proyecto reserva del parque.

Y se condenará a la demandada CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A. a pagar a BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$10.737.626. conforme factura No. 1002 de 11 de enero de 2018, más los interés de mora desde el 12 de enero del mismo año hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$10.899.065. conforme factura No. 1001 de 11 de enero de 2018, más los interés de mora desde el 12 de enero del mismo año hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$10.798.709. conforme factura No. 1003 de 11 de enero de 2018, más los interés de mora desde el 12 de enero del mismo año hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$7.532.700. conforme factura No. 1039 de 19 de febrero de 2018, más los interés de mora desde el 20 de febrero del mismo año hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$612.000. por concepto de devolución de rete garantía contrato No. AT2-23-2017 proyecto alboreto parque residencia etapa 2.
- La suma de \$24.257.699 por concepto de devolución de rete garantía proyecto reserva del parque.

Conforme a lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la demandante.

## V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR que CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A. adeuda a BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S las siguientes sumas de dinero:

- Las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta No. 1001 de 11 de enero de 2018 por valor de \$10.899.065, 1002 de 11 de enero de 2018 por valor de \$10.737.626, 1003 de 11 de enero de 2018 por valor de \$10.798.709 y 1039 de 19 de febrero de 2018 por valor de \$7.532.700.
- La suma de \$612.000 por concepto de devolución de retegarantía contrato No. AT2-23-2017 proyecto alboreto parque residencial etapa 2.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

- La suma de \$24.257.699 por concepto de devolución de retegarantía proyecto reserva del parque.

**SEGUNDA:** CONDENAR a la CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A. a pagar a BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$10.737.626. conforme factura No. 1002 de 11 de enero de 2018, más los interés de mora desde el 12 de enero del mismo año hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$10.899.065. conforme factura No. 1001 de 11 de enero de 2018, más los interés de mora desde el 12 de enero del mismo año hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$10.798.709. conforme factura No. 1003 de 11 de enero de 2018, más los interés de mora desde el 12 de enero del mismo año hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$7.532.700. conforme factura No. 1039 de 19 de febrero de 2018, más los interés de mora desde el 20 de febrero del mismo año hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de \$612.000. por concepto de devolución de rete garantía contrato No. AT2-23-2017 proyecto alboreto parque residencia etapa 2.
- La suma de \$24.257.699 por concepto de devolución de rete garantía proyecto reserva del parque

**TERCERA: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

**CUARTO:** Verificado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d45a609d186fa76956c722ca635e0657e5476038c0f5fc665cac1063c6fa7d8**

Documento generado en 14/12/2020 01:13:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICACIÓN No. 2019-00782**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 79 folios. Con el informe que el término concedido al liquidador venció el 11 de diciembre de 2020, sin pronunciamiento. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, y con el fin de continuar con el trámite del proceso se REQUIERE nuevamente al liquidador HERNAN ANDRES ARCINIEGAS para que dé forma inmediata cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 27 de enero de 202 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada.

Con el mismo fin, se requiere a la deudora María Yolanda Acacio Quijano para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral décimo primero del auto de 27 de enero de 2020, esto es, allegue escrito en el que indique si los bienes inmuebles por ella relacionados tienen afectación a vivienda familiar o son objeto de patrimonio de familia inembargable.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**caa0d07765cc09a04b758ef5959b585745479e77a5cc2d86444bb7240e5d82b1**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**RADICACIÓN No. 2019-00801- 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 5 y 21 folios. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al memorial visible a folio 20, se RECONOCE personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.221.614 portador de la tarjeta profesional No. 150011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**718932e9c5dcc07f8f5f7478ea5d9eece605bd39044b03f2715e4fae7b8e6e60**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SENTENCIA ANTICIPADA**

RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00040-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN CABALLERO ARTURO  
DEMANDADO: RAMÓN EDUARDO HERNÁNDEZ MEJIA

Bucaramanga, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por JHON SEBASTIÁN CABALLERO ARTURO en contra de RAMÓN EDUARDO HERNÁNDEZ MEJÍA.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

**I. LA DEMANDA**

El actor, a través de su vocero judicial, demandó a RAMÓN EDUARDO HERNÁNDEZ MEJÍA, para que por el trámite del proceso ejecutivo se le ordenara cancelar la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.690.370), por concepto de capital representado en la letra de cambio visible al folio 2 del cuaderno principal, junto con los intereses de plazo desde el 19 de Junio de 2019 hasta el 19 de Septiembre de la misma anualidad, los intereses moratorios, desde el 20 de Septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y las costas del proceso

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

**I. HECHOS RELEVANTES**

- 1.- RAMÓN EDUARDO HERNÁNDEZ MEJÍA giró a favor del ejecutante, la letra de cambio visible al folio 2 del expediente, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.690.370).
- 2.- Se pactó como fecha de exigibilidad de dicha obligación, el 19 de Septiembre de 2019.
- 3.- La obligación acá se encuentra vencida y el demandado no ha cancelado la misma.

**II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN**

Mediante proveído del 14 de Febrero de 2020 este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados RAMÓN EDUARDO HERNÁNDEZ MEJÍA, en los términos solicitados por la parte demandante.

Dicho mandamiento de pago fue notificado al demandante en el estado número 026 del 17 de Febrero de 2020 y al demandado personalmente el pasado 7 de Julio, como se observa al folio 12 del cuaderno principal.

**III. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Notificado el pasivo, en su oportunidad y a través de su apoderada judicial, contestó la demanda y propuso como exceptivos de fondo, los denominados “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR LAS CUALES SE DEMANDA”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “TEMERIDAD Y MALA FE” e “INOMINADA O GENERICA”

De dichos exceptivos, mediante el proveído del 19 de Septiembre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

El vocero judicial de la demandante, se pronunció sobre dichas excepciones de mérito, en los términos visibles a los folios 52 al 56 del encuadernamiento.

#### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título ejecutivo, respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial, y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que el documento aportado en este evento es un título valor – *letra de cambio*-, instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 671 al 708 del Código de Comercio, cuya esencia crediticia se plasma en el hecho que contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Asimismo al revisar el título valor arrimado como base de la acción, esto es, la letra de cambio, encuentra el despacho que la misma cumple a cabalidad los requisitos generales o comunes de los títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los especiales para la letra de cambio contenidos en el artículo 671 *ibídem*.

En consecuencia la letra de cambio, resulta idóneo para con base en ella iniciar la ejecución que aquí se deprecó, correspondiendo entonces analizar las excepciones propuestas por el demandado.

Asimismo se observa que, dicho título ejecutivo, reúne las exigencias generales y especiales que para su validez y eficacia, que contempla la legislación comercial, por tanto, se concluye que goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, pretendiendo extinguir su responsabilidad, el obligado a través de su apoderada judicial, de manera oportuna propuso y argumentó las excepciones de mérito ya descritas anteriormente.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

En este orden, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por la parte demandada, debiendo entonces analizar si está llamada a prosperar o no. Para tal efecto, como medios de prueba obran en el plenario los siguientes:

i.- Se encuentra al folio 2, la letra de cambio que a través de este asunto judicial se ejecuta. Título valor que después de verificado por este despacho, encontró los presupuestos exigidos por el artículo 422 y por tal motivo, se libró orden de pago el 14 de Febrero de 2020 a favor del actor y en contra del pasivo.

ii.- A los folios 48 al 50, tenemos copia de tres (3) facturas de ventas de EFECTY LTDA de giros realizados dos (2) de ellos, por MARITZA JULIANA CHAPARRO BALLESTEROS y el otro por el ejecutado y todos a favor de JOHN SEBASTIAN CABALLERO ARTURO, para un total de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.690.428)

iii.- Obra a los folios 60 al 64, respuesta de EFECTY LTDA a la petición elevada por la abogada del ejecutado, y en el que se le indicó que el giro realizado el 17 de Febrero de 2020 por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.747.742) fue devuelto e inactivado por su no cobro dentro del término otorgado por dicha entidad.

Sea de mencionar que estas pruebas documentales ninguna fue tachada de falsa ni de desconocida.

Así pues, tenemos el primer exceptivo denominado *“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*

Aduce la apoderada judicial del pasivo que, su poderdante asegura que la obligación ejecutada existió pero ya se extinguió por pago total y como soporte de esta excepción, allegaron los soportes de los pagos efectuados a través de efecty.

Por su parte, el apoderado judicial del actor manifestó que a la fecha se ha cancelado únicamente por parte del señor RAMÓN EDUARDO HERNÁNDEZ MEJÍA la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$890.428), en dos pagos realizados el 24 de abril de 2020 y 1 de julio del mismo año, uno por QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000) y el otro por TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$340.428) respectivamente.

Afirmó que a la fecha hay un saldo insoluto por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (1.800.000) más los intereses que se han causado por el mismo incumplimiento. Resaltó, que la apoderada judicial manifestó haber cancelado la suma anteriormente señalada con base en un desprendible allegado de EFECTIVO LTDA, sin embargo, expuso la parte actora que al retirar dicha suma, se le indicó que la misma había sido devuelta al remitente.

Al respecto, encuentra esta funcionaria que en efecto obran en el expediente tres (3) constancias de giros realizados por la parte demandada y a favor del ejecutante, que en principio se podría tener como sustento para la prosperidad de este exceptivo. Sin embargo, no se echa de menos, que en anterior oportunidad, este despacho negó la petición de terminación elevada por la parte demandada ante la manifestación hecha por la parte actora en el escrito visible a los folios 68 y 69 del encuadernamiento, pues se tiene que aún se encuentra pendiente del valor de la obligación, cancelar la suma de CIENTO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$100.806) más los intereses de plazo y moratorios a que hay lugar.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



De tal forma, que esta excepción no está llamada a prosperar y así se decidirá. No obstante, habrá de tenerse en cuenta y en su oportunidad, los pagos realizados por la parte demandada, que a resaltar, fueron posteriores a la fecha de la presentación de la demanda, razón por la cual se habrán de tener como abonos y se imputaran a la obligación acá ejecutada, conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien. Tenemos el exceptivo denominado “*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR LAS CUALES SE DEMANDA*”, en el que se expresó por el demandado que “*Al no cumplirse todos los requisitos de la letra de cambio, por lo que el título físico, como tal, no existe, y en él no se incorporan los derechos que aquí se cobran. Pues, no estamos ante una obligación exigible al estar cancelada en su totalidad.*”

De entrada este despacho le hace saber a las partes que esta excepción tampoco está llamada a prosperar y así se decidirá, pues, no se encuentra asidero jurídico a lo alegado por el ejecutado, pues de no haberse encontrado reunidos tanto los requisitos generales como sustanciales en el título valor que se está ejecutando, este despacho no habría librado la orden de pago el pasado 14 de Febrero, circunstancias que no ocurrieron, pues en efecto se encontraron reunidas dichas exigencias en la letra de cambio obrante al folio 2 de este cuaderno principal.

Seguidamente, tenemos la excepción de mérito denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*”. En dicha defensa se consignó:

*“Según la Sala Civil en auto No 11001020300020130114500 del pasado diez de julio del año 2013 con Ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco dictamino que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.*

*En este contexto, advirtió que no es factible confundir el domicilio, con el sitio donde puede ser notificado el demandado. Por lo tanto, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio.*

*Una cosa es el domicilio del deudor y otra, muy distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones. Aunque a veces son el mismo, es el primero, y no el segundo, el que define una notificación.”*

Repite esta funcionaria, lo expresado en el proveído del pasado 27 de Agosto, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuestos por la parte demandada en contra del mandamiento de pago, esto es, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*”<sup>1</sup>

Así las cosas, el defecto de la demanda expuesto por la parte ejecutada no tiene la virtud de configurar lo alegado y a su vez, se le indica que dicha excepción va encaminada a discutir los requisitos de forma de la demanda, situación que se estudia a través de las excepciones previas de que tratan el artículo 100 del C. G. del P.. Asimismo, y como ya se hizo saber en el libelo introductor se indicó el lugar de notificaciones de la parte demandada, lo que de suyo da cumplimiento al requisito contenido en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G. del P., así pues, el error

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

alegado no fue obstáculo para que el demandado compareciera a enterarse de la existencia del juicio ejecutivo que nos ocupa, tal y como se evidencia en acta de diligencia de notificación personal obrante a folio 12 del encuadernamiento e hiciera uso del derecho de defensa que le asiste, el cual, vale decir, ejerció a través de su abogada.

Continuando con la defensa propuesta por el pasivo, tenemos los exceptivos denominados “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y “TEMERIDAD Y MALA FE”.

Al respecto, sustentó la parte demandada dichas excepciones en que, respecto de la primera, que:

*“El enriquecimiento sin causa es una figura clásica del Derecho Civil, que tiene el propósito de brindar protección a aquella persona que se ha empobrecido a favor de otra, sin una justificación jurídica. Esta figura tiene sus orígenes en el Derecho Romano, pero se ha consolidado como una institución jurídica, a partir de desarrollos posteriores y en diferentes ordenamientos. Así, por ejemplo, entre nosotros, el enriquecimiento sin causa se encuentra como un principio general del Derecho y ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia. En cuanto a los elementos materiales, podemos decir que son tres: i) enriquecimiento de un patrimonio, ii) empobrecimiento de otro y iii) un origen común entre los dos. Entonces, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado. El enriquecido y el empobrecido deben tener una relación inmediata, para que se entienda el enriquecimiento como directo, lo cual es lo más frecuente. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido el caso del enriquecimiento indirecto. Este se concreta por la actuación de un tercero en el que no recaerán los efectos de la acción. Así, el tercero inmerso en esta relación mediata no será afectado ni beneficiado dentro de un litigio”*

Respecto del segundo mencionado, dijo que “*Enunciamos como los hechos descritos en la demanda entablada carecen de validez en consideración a que se abusó indiscriminadamente pese al pago total de la obligación.*”

Procede esta funcionaria a estudiar estos dos exceptivos de manera conjunta, atendiendo a su relación en su sustento. Tenemos que la parte actora, al momento de descender traslado de los mismos, manifestó que no son procedentes por cuanto no se encuentran dentro de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Sea de mencionar, inicialmente, que dichos exceptivos no se encuentran debidamente sustentados por la parte interesada en su prosperidad, sin embargo, este despacho no haya la configuración de un enriquecimiento sin causa por cuanto el demandante en primer lugar, está haciendo valer su derecho crediticio a través de este asunto judicial y en razón al no pago total de la obligación por parte del obligado y en segundo lugar, el actor – a través de su vocero judicial – ha reconocido los pagos alegados por el ejecutado con la advertencia de que los mismos no cubren la totalidad de la obligación perseguida.

Así pues, este exceptivo de mérito no está llamado a prosperar y así se decidirá.

Ahora. En cuanto a la MALA FE Y TEMERIDAD alegada, resulta oportuno comenzar por acotar, que en las contiendas judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juzgador con su propia versión de los hechos, esto es, cada una presentan enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción.

De esa manera, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, precepto que se complementa por el artículo 167 del C. G. del P. cuando establece en forma perentoria que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Esta funcionaria al analizar todo el material probatorio y las argumentaciones de las partes, es de mencionarles que la Corte Constitucional ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política se presume y por lo tanto los particulares y las autoridades públicas deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y acorde con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

Asimismo, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 79 de nuestra actual legislación procesal, tenemos que no se configura ninguno de los eventos contemplados en dicha norma procesal, comoquiera que – como ya se dijo – la parte actora está haciendo valer su derecho de crédito incorporado en el título ejecutivo aportado y la pasiva está ejerciendo su derecho a la defensa mediante la invocación de exceptivos de mérito.

En tal sentido, esta excepción tampoco está llamada a prosperar y así se decidirá.

Finalmente, sea de precisar que esta funcionaria no encuentra hecho probado que configure alguna excepción de mérito que deba reconocerse de manera oficiosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. del P., de tal forma, que la excepción denominada *“INOMINADA O GENERICA”*, tampoco está llamada a prosperar y así se resolverá.

Conforme a lo anterior, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de Febrero de 2020, con la respectiva condena en costas a cargo del demandado y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones de fondo propuesta por el demandado – a través de su vocera judicial – y que se denominaron *“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*, *“INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR LAS CUALES SE DEMANDA”*, *“INEPTITUD DE LA DEMANDA”*, *“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”*, *“TEMERIDAD Y MALA FE”* e *“INOMINADA O GENERICA”*, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JHON SEBASTIÁN CABALLERO ARTURO en contra de RAMÓN EDUARDO HERNÁNDEZ MEJÍA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de Febrero de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



TERCERO.- TENER en cuenta los abonos realizados por la parte demandada a través de la empresa EFECTY LTDA, en su oportunidad y conforme los parámetros dispuestos en el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

QUINTO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia que los intereses debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

SÉPTIMO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f9cd1f454fb9924212e7d7c27fc5dc523cc0a69615a01b720604bca75a468eb**

Documento generado en 14/12/2020 01:13:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2020-00214-00**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 19-94 folios, no existe embargo del remanente. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en los numerales 1° y 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas XZG-43 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO COLMENARES LEMUS identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.508.000, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

Medida cautelar comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante oficio 0745 de 31 de julio de 2020 y cuya diligencia de aprehensión y secuestro se comisionó, mediante despacho comisorio No. 060 librado el 09 de septiembre de 2020, al Inspector de Tránsito y Movilidad de Cúcuta (Norte de Santander). Ofíciase

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c7f84f1aeb942ff17588905ec74565398d63f4d06cbda0bb2f4b9e917681e809**  
Documento generado en 14/12/2020 05:58:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**RADICADO: 2020-00276-00**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 83-42 folios. 14 de diciembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Se pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Piedecuesta-Santander como respuesta al oficio 0863 de 28 de agosto de 2020, esto es:

“De manera atenta me permito informar que el documento de la referencia fue radicado para trámite de registro (previa calificación jurídica) el día **09/09/2020** con el número **2020-314-6-4457**. Por otro lado, les solicitamos comunicar a la parte interesada que para inscribir en el registro público inmobiliario (de ser procedente) el(los) oficio(s) de la referencia, se requiere que acredite ante esta ORIP el pago de los correspondientes derechos de registro, consignando **\$37.500** a favor de la Superintendencia de Notariado y Registro en el banco Bancolombia convenio **48777**. Si la consignación se hace en una plaza diferente al área metropolitana de Bucaramanga, favor tener en cuenta los descuentos bancarios.

Una vez efectuado el pago, favor allegar la constancia a nuestras ventanillas (**no por correo electrónico**) de atención al público ubicadas en la carrera 6 No. 8 – 82 piso 1, Piedecuesta, en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes (**aplican condiciones de bioseguridad y restricciones de movilidad "pico y cédula"**). Para el pago el interesado ene dos (2) meses contados a parr de la fecha de radicación del documento; vencido este plazo el Sistema de Información Registral – SIR no permite ingresar pago alguno, debiéndose en consecuencia devolver el o los documentos sin registrar, e ingresarlos nuevamente si persiste la necesidad de su inscripción. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante las instrucciones administravas 8 y 12 de 2020”.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a96a2b91ca336498f4c46a09cad8cc0eb7dfe523e7279038712a87625ea36e**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

**ESTADO No. 125 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020**

**RADICADO: 2020-00276-00**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 83-42 folios. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su reanudación.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a la parte actora para que informe si los ejecutados JAIME ALBERTO SERRANO NAVAS y BEATRIZ HELENA SERRANO PUYANA dieron o no cumplimiento al acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión de la presente Litis.

De otro lado y en atención a lo comunicado por Bancolombia en escrito obrante a folio 83 de este cuaderno, por secretaría remítase nuevamente a dicha entidad el oficio 1098 de 29 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f3074fb89346fc8cc0a1ab857786ac11b44f3e7888c1a3773581a8aa691129**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB

RAD. – 2020-00283-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 54 y 40 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.- LEGALES**

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.- FÁCTICOS**

CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARTHA CECILIA GUTIERREZ CELIS y DIANA MARCELA ALFONSO GUTIÉRREZ, la obligación contenida en el pagaré visible a los folios 1 y 2 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de Septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de MARTHA CECILIA GUTIERREZ CELIS y DIANA MARCELA ALFONSO GUTIÉRREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se les notificó personalmente el 15 de Octubre de 2020, conforme los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 32 al 54 de este cuaderno, quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcioaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### **3.- CONCLUSIVOS**

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por las demandadas.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”, en contra de MARTHA CECILIA GUTIERREZ CELIS y DIANA MARCELA ALFONSO GUTIÉRREZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50f70ec5de6e2a238f4df0760f3138feb0c197a0b6e93b854dd73398d397a3a9**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2020-00370-00**

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 132 folios. 14 de diciembre de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

En el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte interesada, solicita se dé terminado el presente trámite, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo de placas IYM-944 de propiedad de EDIDSON JAIMES OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 91.285.824 bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria. De igual forma, que se oficie a la Policía Nacional-Sección Automotores para la cancelación de la aprehensión comunicada mediante oficio No. 1268 de 28 de octubre de 2020 y al Parqueadero La Principal S.A.S. para que ponga a disposición del acreedor Banco BBVA Colombia el citado automotor.

Así entonces, se acogerá la solicitud de terminación, en virtud de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas IYM-994, teniendo en cuenta que ha desaparecido la causa que dio origen a la presente acción y se ordenará librar oficio al Comandante de la Policía Nacional –Automotores, comunicando la cancelación de la orden de aprehensión y al administrador del parqueadero La Principal S.A.S para que proceda a hacer entrega del citado vehículo al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** la presente actuación judicial de solicitud de orden de aprehensión y entrega elevada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” en calidad de acreedor garantizado del vehículo de placas IYM-994 de propiedad de EDIDSON JAIMES OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 91.285.824.

**SEGUNDO:** OFICIAR al i) Comandante de la Policía Nacional –Automotores, comunicando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas IYM-994 ii) Administrador del parqueadero La Principal S.A.S para que proceda a hacer entrega del citado vehículo al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**902046d3d79e17dcfd4af4d53ed412e8efb72cfe75baf4afade4428c478c2362**

Documento generado en 14/12/2020 06:14:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**XGB**

**ESTADO No. 125 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020**

**RADICADO: 2020-00380-00**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un cuaderno (1) con 101 folios. 28 de octubre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Para los fines legales, se agrega al proceso y se ordena tener en cuenta, el depósito judicial que, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto de 28 de octubre de 2020, fue consignado por la parte demandante y a órdenes de este proceso por valor de \$1.502.280, correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios (fl. 101).

Por secretaría remítanse los oficios librados dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4ada7a43aae706014c3612e7b66ad9431cb6a9b0593e35776b9bc31989fa43e**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga  
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

XGB



RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00384-00  
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: LIGIA MARIA RUEDA DE ALVARADO  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE FAJARDO RODRÍGUEZ

Bucaramanga, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

### ANTECEDENTES

El 14 de Octubre de 2020, LIGIA MARIA RUEDA DE ALVARADO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra JORGE ENRIQUE FAJARDO RODRÍGUEZ, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de terminación del contrato de arrendamiento por él celebrado con el demandado el 24 de Agosto de 2007, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 31 No 10 - 24 BARRIO GARCÍA ROVIRA DE BUCARAMANGA y su consecuente restitución.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses desde Junio de 2017 hasta el mes de Septiembre de 2020.

### TRÁMITE PROCESAL

Verificado el cumplimiento de las requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto del pasado 28 de Octubre, en el que se hizo la prevención al demandado que para ser escuchados dentro del proceso debían cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente al demandado JORGE ENRIQUE FAJARDO RODRÍGUEZ el 18 de Noviembre de 2020, conforme los parámetros dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 26 al 30 del encuadernamiento.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando así transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil definió el arrendamiento como: *“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

A su vez, es importante exponer que son elementos esenciales de este tipo de contratos: i) la cosa arrendada, ii) el precio o canon y iii) el consentimiento de las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiple Jurisprudencia sobre la materia que *«el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. **De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en***

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

**este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes»**

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso reglamenta lo concerniente al proceso de Restitución de Inmueble arrendado señalando que *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.....”*

Cabe recordar, que a través de la jurisprudencia se ha establecido que la exigencia efectuada al demandado, en el sentido de presentar la prueba del pago, que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva, para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, a presentar y a controvertir pruebas.

En el caso que ocupa nuestra atención, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de los arrendatarios JORGE ENRIQUE FAJARDO RODRÍGUEZ consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses desde Junio de 2017 hasta el mes de Septiembre de 2020; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte de los demandados que dé lugar a la terminación del contrato.

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 31 No 10 - 24 BARRIO GARCÍA ROVIRA DE BUCARAMANGA de esta ciudad, visto a folios 1 al 8 del expediente. De tal documento se deriva la legitimación de LIGIA MARIA RUEDA DE ALVARADO para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de JORGE ENRIQUE FAJARDO RODRÍGUEZ, para afrontar las súplicas de la demanda en sus condiciones de arrendatarios.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses desde Junio de 2017 hasta el mes de Septiembre de 2020, es decir, el retraso en el cumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual, ordenando al demandado la restitución del inmueble y condenándolo en costas y a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CALLE 31 No 10 - 24 BARRIO GARCÍA ROVIRA DE BUCARAMANGA de esta ciudad, celebrado por escrito entre LIGIA MARIA RUEDA DE ALVARADO en su calidad arrendador y JORGE ENRIQUE FAJARDO RODRÍGUEZ como arrendatario el 24 de Agosto de 2007, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a JORGE ENRIQUE FAJARDO RODRÍGUEZ, que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a LIGIA MARIA RUEDA DE ALVARADO, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

**TERCERO.-** En el evento en que el demandado JORGE ENRIQUE FAJARDO RODRÍGUEZ no de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

**CUARTO.-** CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Liquidense por secretaría.

**QUINTO.-** ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b514f1591e8b640b1a7ab752e9567d48f62c43a4e404d9dc4fc97fbe5d7b960d**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. - 2020-00389-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) con 59 folios, para proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.

7

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

Bucaramanga, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al memorial visible al folio 57, se RECONOCE personería al abogado LUDWING HERNÁNDEZ QUINTERO, quien es portador de la tarjeta profesional número 180.454 del C. S. de la J. como apoderado de la sociedad demandada CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P.

Asimismo, ténganse notificada por conducta concluyente a CONSTRUCTORA EMM SOLUCIONES de todas las providencias que se han proferido en este proceso, incluido el auto admisorio, el día de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaría contrólese los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73356883fcc69eec82b8a94d4b7935f1fe16e61513267e85a833141d546b0c34**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RADICADO: 2020-00403**

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 237 folios. Bucaramanga 14 de diciembre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito anterior, en el momento procesal oportuno, se ordena tener en cuenta el crédito que a favor de Bancolombia S.A. tiene la deudora Rubiela Uribe Vargas (fls. 202-237) y, en consecuencia, se tiene como parte –acreedor- dentro del presente proceso a la citada entidad financiera.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial del acreedor Bancolombia S.A., en los términos del poder conferido (fl. 206).

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la deudora Rubiela Uribe Vargas, para que, dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el numeral décimo primero del auto de 06 de noviembre de 2020, esto es, allegue escrito en el que indique si los bienes inmuebles por ella relacionados tienen afectación a vivienda familiar o son objeto de patrimonio de familia inembargable y certificación de los ingresos expedida por su empleador.

Por secretaría remítanse los oficios librados dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557c7a8b7420e87fba7719b13ae48430c98cd578d41eb5e91b5c103cc94a4064**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00414-00  
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.  
DEMANDADO: KAREN JULIETH PACHON BAEZ, MARIA YUNY TOLEDO DE BAEZ, MAYRA ALEJANDRA LAGUADO GALVIS y JAIME YAMID GELVIS PINO

Bucaramanga, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

### **ANTECEDENTES**

El 28 de Octubre de 2020, GALERIA INMOBILIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra KAREN JULIETH PACHON BAEZ, MARIA YUNY TOLEDO DE BAEZ, MAYRA ALEJANDRA LAGUADO GALVIS Y JAIME YAMID GELVIS PINO, para obtener mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la declaratoria judicial de terminación del contrato de arrendamiento por el celebrado con los demandados el 15 de Junio de 2019, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 52 No 31 - 08 LOCAL No 3 BARRIO ANTIGUO CAMPESTRE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y su consecuente restitución. Asimismo, pidió que se condenara a los pasivos al pago de la cláusula penal acordada en dicha relación negocial, equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a octubre de la presente anualidad, cada uno de ellos, por el valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)

### **TRÁMITE PROCESAL**

Verificado el cumplimiento de las requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto del pasado 6 de Noviembre, en el que se hizo la prevención a los demandados que para ser escuchados dentro del proceso debían cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente a los demandados KAREN JULIETH PACHON BAEZ, MARIA YUNY TOLEDO DE BAEZ, MAYRA ALEJANDRA LAGUADO GALVIS Y JAIME YAMID GELVIS PINO el 25 de Noviembre de 2020, conforme los parámetros dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 41 al 50 del encuadernamiento.

Enterada de la acción iniciada, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando así transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 1973 del Código Civil definió el arrendamiento como: *“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

*una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

A su vez, es importante exponer que son elementos esenciales de este tipo de contratos: i) la cosa arrendada, ii) el precio o canon y iii) el consentimiento de las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiple Jurisprudencia sobre la materia que *«el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. **De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes»***

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso reglamenta lo concerniente al proceso de Restitución de Inmueble arrendado señalando que *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.....”*

Cabe recordar, que a través de la jurisprudencia se ha establecido que la exigencia efectuada al demandado, en el sentido de presentar la prueba del pago, que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva, para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, a presentar y a controvertir pruebas.

En el caso que ocupa nuestra atención, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento de los arrendatarios KAREN JULIETH PACHON BAEZ, MARIA YUNY TOLEDO DE BAEZ, MAYRA ALEJANDRA LAGUADO GALVIS Y JAIME YAMID GELVIS PINO consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a Octubre, todos de la presente anualidad.; se establecen como

elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte de los demandados que dé lugar a la terminación del contrato.

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 52 No 31 - 08 LOCAL No 3 BARRIO ANTIGUO CAMPESTRE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de esta ciudad, visto a folios 3 al 19 del expediente. De tal documento se deriva la legitimación de GALERIA INMOBILIARIA S.A.S. para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de KAREN JULIETH PACHON BAEZ, MARIA YUNY TOLEDO DE BAEZ, MAYRA ALEJANDRA LAGUADO GALVIS Y JAIME YAMID GELVIS PINO, para afrontar las súplicas de la demanda en sus condiciones de arrendatarios.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a Octubre de 2020 por un valor total de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (18.000.000), es decir, el retraso en el cumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces procederse a proferir sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual, ordenando a los demandados la restitución del inmueble y condenándolos en costas y a favor de la parte actora.

Asimismo, se condenará dichos pasivos al pago de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, por encontrarse probado el incumplimiento de la obligación por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CALLE 52 No 31 - 08 LOCAL No 3 BARRIO ANTIGUO CAMPESTRE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA de esta ciudad, celebrado por escrito entre GALERIA INMOBILIARIA S.A.S. en su calidad arrendador y KAREN JULIETH PACHON BAEZ, MARIA YUNY TOLEDO DE BAEZ, MAYRA ALEJANDRA LAGUADO GALVIS Y JAIME YAMID GELVIS PINO como arrendatario el 15 de Junio de 2019, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a KAREN JULIETH PACHON BAEZ, MARIA YUNY TOLEDO DE BAEZ, MAYRA ALEJANDRA LAGUADO GALVIS Y JAIME YAMID GELVIS PINO, que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a GALERIA INMOBILIARIA S.A.S., el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



**TERCERO.-** En el evento en que los demandados KAREN JULIETH PACHON BAEZ, MARIA YUNY TOLEDO DE BAEZ, MAYRA ALEJANDRA LAGUADO GALVIS Y JAIME YAMID GELVIS PINO no den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, a solicitud del interesado se dispondrá comisionar a quien corresponda, para el adelantamiento de la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

**CUARTO.-** CONDENAR a KAREN JULIETH PACHON BAEZ, MARIA YUNY TOLEDO DE BAEZ, MAYRA ALEJANDRA LAGUADO GALVIS Y JAIME YAMID GELVIS PINO al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) por concepto de CLAUSULA PENAL a favor de la sociedad demandante GALERIA INMOBILIARIA S.A.S, de conformidad con el incumplimiento de los demandados demostrado en estas diligencias.

**QUINTO.-** CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

**SEXTO.-** ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8e83f9754e658ab4de19e65e2439d6fa7031da4e6cda075106c09a6b7b2b049**

Documento generado en 14/12/2020 05:58:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**